

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-01-2018-00229-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18761
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO GUTIERREZ RUIZ
ACCIONADO: TRNASPORTES GUASIMALES S.A.
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: APELACIÓN.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la aclaración pedida por el apoderado de la demandada el día tres (03) de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-498-31-05-001-2018-000229-00 y P.T. No. 18761 promovido el señor GUSTAVO ALBERTO GUTIERREZ RUIZ a través de apoderado judicial contra la EMPRESA TRANSGUASIMALES S.A.

I. ANTECEDENTES

Para lo pertinente, se tiene que en la sentencia proferida por esta Sala de Decisión fechada el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se desato el recurso de apelación presentado por el demandante, contra proferida el 27 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en la cual se REVOCÓ parcialmente la sentencia en los ORDINALES SEGUNDO Y TERCERO y en su lugar, se DECLARÓ la existencia del contrato de trabajo a término INDEFINIDO en aplicación al principio de la primacía de la realidad entre el

demandante GUSTAVO ALBERO GUTIERREZ RUIZ y la demandada TRANSPORTES GUASIMALES entre el 28 de febrero de 1999 hasta el 28 de febrero de 2011. Así mismo, se ABSOLVIÓ a la demandada del pago de salarios, prestaciones sociales (cesantías, intereses, vacaciones, prima de servicios) y de las indemnizaciones de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50/90 entre el 28 de febrero de 1999 hasta el 28 de febrero de 2011 por encontrarse probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por la demandada; se **CONDENÓ a la empresa TRANSPORTES GUASIMALES S.A. a reconocer y pagar el valor del cálculo actuarial liquidado por la administradora de pensiones a la que elija el demandante GUSTAVO ALBERTO GUTIERREZ RUIZ durante el periodo del 28 de febrero de 1999 hasta el 28 de febrero de 2011 conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia, teniendo como base de liquidación el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada periodo;** y se MODIFICÓ el ORDINAL PRIMERO, DECLARANDO la existencia de cuatro contratos de trabajos a término FIJO celebrados entre el demandante GUSTAVO ALBERO GUTIERREZ RUIZ y la demandada TRANSPORTES GUASIMALES en los siguientes periodos: (1º): 11 de abril de 2011 hasta el 9 de abril 2012. (2º) 3 de mayo de 2012 hasta el 1º de mayo de 2013. (3º) 5 de junio de 2013 hasta el 30 de junio de 2014. (4º) 30 de julio de 2014 hasta el 25 de julio de 2015, acreencias laborales, salarios, vacaciones y cotizaciones a la seguridad social integral que fueron debidamente reconocidas y pagadas por la empresa demandada, DECLARÁNDOSE la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la demandada.

ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN

El apoderado judicial de la empresa demandada, mediante escrito enviado por correo de la Secretaría de esta Sala el día tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), manifestó con respecto al ordinal TERCERO de la sentencia de segunda instancia, que (i) el primer contrato laboral entre las partes se suscribió entre el 1º de marzo de

2010 hasta el 28 de febrero de 2011, (ii) que prueba de lo anterior, se allegaron con ésta solicitud de aclaración, la historia laboral de cotizaciones a COLPENSIONES durante ese periodo; razones por las cuales, solicitó tener en cuenta los aportes anteriormente realizados en la decisión proferida.

Conforme a lo anterior procede la Sala con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite, por disposición del artículo 145, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil **hoy Código General del Proceso** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Al respecto, el Artículo 285 del C.G. del P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento por no encontrarse norma al respecto en él, establece que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Según la norma transcrita, es susceptible de **aclaración** la sentencia cuando ésta ofrezca **verdadero motivo de duda**, siempre que en la parte resolutive de la providencia se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que estén en la parte motiva pero tengan relación directa con lo establecido en la resolutive; así mismo, se estableció como regla general que **la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió**. Por lo anterior, no es posible reformar la sentencia so pretexto de **aclarar**, puesto que **no es posible modificar lo definido**.

Caso en concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, el objeto de la litis resuelto en segunda instancia gravitó en determinar si el vínculo laboral entre el demandante GUSTAVO ALBERTO GUTIERREZ RUIZ y la empresa TRANSPORTE GUASIMALES S.A., desde el mes de febrero de 1999 hasta el 25 de julio de 2015 se desarrolló sin solución de continuidad y, establecer si el actor tenía derecho al pago de los salarios, las prestaciones sociales solicitadas en la demanda, las indemnizaciones (por no consignación de cesantías y por no pago de prestaciones) y las cotizaciones a seguridad social en pensión.

Durante las consideraciones transcritas en el fallo, se analizaron de forma integral las pruebas documentales aportadas por ambas partes y las declaraciones rendidas en audiencia, entre las cuales, la empresa demandada aportó los siguientes documentos:

CONTRATOS DE TRABAJO			PREAVISO	DOTACION	LIQUIDACIÓN	PRIMA	CARTA FONDO CESANTIAS PARA EL RETIRO	ASOPAGOS COTIZACIONES SALUD- PENSION Y RIESGOS	NOMINA
FOLIO	INICIO	TERMINA							
100 - REVERSO	30/7/2014	25/7/2015	22/05/15 (FL.99)	FL.104	30/07/14-25/07/15 CESANTÍAS, INTERESES, VACACIONES FL.98	31/07/2015 \$44.746 (FL.97)	31/7/2015 (FL.96) CESANTÍAS DE JULIO 2015	FLS. 101-104	105-113
	5/6/2013	30/6/2014	2/05/14 (fl.129)	fls. 139-141	3/06/14-5/06/13 CESANTÍAS, INTERESES, VACACIONES FL.128	5/06/14 \$292.400 (FL.127)	6/06/14 CARTA RETIRO CESANTÍAS 3/06/14 (FL.126)	fls.142-147	130-131
FL.152 y reverso	3/5/2012	1/5/2013	1/04/13 (FL.151)		3/05/12-1/05/13 CESANTÍAS, INTERESES, VACACIONES FL.150	\$221.883 1/05/13 (FL.149)	10/05/13 carta (FL.148) termina contrato 1/05/13 retiro PORVENIR		
FL. 157	11/4/2011	9/4/2012	9/3/2012 (FL.156)		11/04/11-9/04/12 CESANTÍAS, INTERESES, VACACIONES FL.150	6/04/12 (FL.154)	13/04/12 carta (fl.153) Solicita al BBVA HORIZONTE CESANTÍAS		

De acuerdo con lo previsto en el art. 167 del CGP, quien alega o afirma un hecho tiene la carga u obligación procesal de probarlo, mediante la presentación del medio probatorio, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero.

Cabe recordar, que de conformidad con el art. 60 del CPT y SS, “El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”. De ahí, que como lo prevé la citada normativa, allegar a tiempo las probanzas, implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitas como prueba y decretadas como tal. Por consiguiente, los documentos que no son incorporados debidamente resultan inoponibles, no siendo viable que de manera

desprevenida los litigantes aporten cualquier prueba en estas condiciones, para que se les imparta valor probatorio y se tengan en cuenta en la decisión de fondo. (ver sentencias del 30 marzo de 2006, rad. 26.336, reiterada en decisiones 12 noviembre de 2006 rad. 34267, SL5620-2016, del 27 de abril de 2016, rad. 46209 y SL13682-2016 Radicación No. 44786 del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia).

Igualmente, el artículo 83 del CPT y de la SS modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001:

“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes”.

La norma anterior prescribe que, podrá el Juez Colegiado hacer uso de la facultad oficiosa en decretar pruebas durante el trámite de la segunda instancia, pero no constituye por ningún motivo, una imperativa obligación.

Y el art. 84 ibidem estipula “Consideración de pruebas agregadas inoportunamente. Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser

consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta”.

Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, se torna improcedente la solicitud de ACLARACIÓN pedida por el señor mandatario judicial de la demandada TRANSPORTES GUASIMALES, en primer lugar, porque en la sentencia proferida por esta Sala el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), no existen palabras y/o frases que generen duda respecto a las obligaciones de pago ordenadas; de igual forma, no se omitió resolver cada una de las pretensiones alegadas por la parte demandante en la sustentación del recurso de apelación; y por último, de conformidad con las normas transcritas en precedencia, la decisión de segundo grado se fundamentó en las pruebas aportadas por las partes en su oportunidad legal, lo que hace improcedente en este estado del proceso, traer nuevos medios probatorios para que sean valorados, actuación contraria, vulneraría los principios fundamentales de la prueba, como lo son: publicidad, contradicción, y defensa previstos en la norma legal y constitucional aplicable, por tanto no se accederá a este pedimento como se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

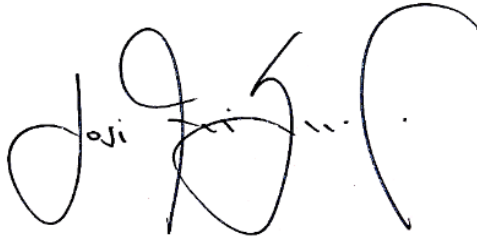
R E S U E L V E:

NO ACCEDER a la aclaración de la providencia de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pedida por el

apoderado de la demandada TRANSPORTES GUASIMALES S.A., en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y forma por los que en ella intervinieron.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIA BELEN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 11 de marzo de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2010-00094-01 P.T. 15323.
DEMANDANTE: GILBERTO VELANDIA MEDINA.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4 en proveído SL1485-2020 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, mediante el cual resuelve:

*“... **NO CASA** la sentencia dictada el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,...”.*

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando constancia de su salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 11 de marzo de 2021



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2012-00042-02 P.T. 14.738.
DEMANDANTE:	MÁXIMO RODRÍGUEZ MORALES.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4 en proveído SL1228-2019 de fecha dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del Honorable Magistrado doctor OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, mediante el cual resuelve:

“...**CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013),

...

En sede de instancia,

RESUELVE:

REVOCAR, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 31 de mayo de 2012. En su lugar, **SE ABSUELVE** a **ECOPETROL S.A.**, de la condena a incidencia salarial por concepto de alimentación, a través del comisariato, y su incidencia en la reliquidación, a cada uno de los demandantes, de las prestaciones sociales y de la pensión de jubilación. Igualmente, **SE ABSUELVE** de la indemnización moratoria, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente decisión.

Costas de las instancias a cargo de los demandantes.

...”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando constancia de su salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE**

José Andrés Serrano Mendoza

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Elver Naranjo

**ELVER NARANJO
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 11 de marzo de 2021.

[Firma]

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2018-00478-00
P.T. : 19217
DEMANDANTE : MARINA CASTRO DE DÍAZ
DEMANDADO : COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de fecha (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), en cuanto fue adversa a las pretensiones de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 11 de marzo de 2021.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-003-2020 00012-00

P.T. No. 19218

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: ORLANDO ESTEBAN GONZALEZ CASTAÑEDA

DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por las pasivas contra la sentencia del 08 de febrero de la anualidad que avanza, proferida por el juzgado tercero laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia y en consulta a favor de Colpensiones.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 11 de marzo de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2020-00013-00
P.T. : 19222
DEMANDANTE : PATRICIA SOTO CHING
DEMANDADO : COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (09) de febrero de (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas, respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 11 de marzo de 2021.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2020-00014-00
P.T. : 19221
DEMANDANTE : RICARDO ECHEVERRY QUINTERO
DEMANDADO : COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (10) de febrero de (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 11 de marzo de 2021.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-003-2020- 00031-00

P.T. No. 19219

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: SERGIO ALBERTO MORA LÓPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa contra la providencia del 08 de febrero de la anualidad que avanza, proferida por el juzgado tercero laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 11 de marzo de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-003-2020 00044-00

P.T. No. 19223

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER SOTO JIMÉNEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por las pasivas contra la sentencia del 09 de febrero de la anualidad que avanza, proferida por el juzgado tercero laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia y en consulta a favor de Colpensiones.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 11 de marzo de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÒN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-004-2001-00168-01
RADICADO INTERNO:	19.056
DEMANDANTE:	NOHRA MARIA CARVAJALINO
DEMANDADO:	LILIAM CASTRO ROCA

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Sería del caso, proceder con el traslado de alegatos de conclusión para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sino se observara que existe necesidad de ejercer control de legalidad sobre el auto del 7 de octubre de 2020 que admitió el recurso; para lo cual, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

La señora NOHRA MARIA CARVAJALINO presentó demanda ejecutiva contra la señora LILIAM CASTRO ROCA el 17 de mayo de 2001 (Folio 35), para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en fallos de primera y segunda instancia de proceso de separación de cuerpos, liquidación de sociedad conyugal y partición de bienes, dentro del cual adelantó incidente de regulación de honorarios profesionales donde se le asignaron a cargo de la aquí demandada los correspondientes conceptos a cancelar.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta admitió la demanda en auto del 24 de mayo de 2001 (Folio 36-37) librando mandamiento de pago, decretando medidas cautelares y ordenando notificar a la accionada; quien de manera personal se presentó al Juzgado el 19 de junio de 2001 (Folio 39) y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, corriendo traslado de las excepciones (Folio 48) y finalmente en providencia del 31 de agosto de 2001 (Folios 57-58) se rechazaron los medios exceptivos, ordenando seguir adelante con la ejecución

Desde entonces se evidencia que el proceso ejecutivo se ha adelantado para la práctica de medidas cautelares y actualización de la liquidación de crédito en diferentes pronunciamientos, contra los cuáles ambas partes han interpuesto recursos que han sido resueltos a la fecha en primera y segunda instancia.

Al proferir auto del 21 de agosto de 2019 (Fol. 1162), el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala de Decisión en autos del 1 de junio de 2018, 24 de abril y 13 de junio de 2019 donde se confirmó el rechazo de plano de nulidad propuesto por la demandada y la negativa a imponer condena por perjuicios materiales, revocando únicamente la multa impuesta a la ejecutante. Paralelamente, el Juzgado corrió traslado a la demandada de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante a folios 1080 a 1083, conforme el numeral 2° del Artículo 446 del C.G.P.

En memorial del 24 de septiembre de 2019 (Fol. 1175-1186) la parte demandada presentó objeción por error patente e inexcusable contra la liquidación de crédito en traslado, señalando que la misma se deriva de un título ejecutivo inexistente y por ende las liquidaciones son ilógicas, irracionales, injustas, absurdas, equivocadas y viciadas de error grave, de manera que constituyen una violación al debido proceso y cualquier acto que lo contradiga es nulo de pleno derecho.

Esto fundado en que la Dra. Amparo Vega Mendoza al dictar sentencia lo hizo violando las normas procesales y la constitución, careciendo de competencia para proferir inclusive el auto admisorio y generando una obligación sin que exista título ejecutivo, de manera que la sentencia proferida contiene un error inexcusable y no produce efectos jurídicos, siendo la presente una extensión de actos ilícitos e inexistentes que afectan sus derechos fundamentales y constitucionales.

Concluye explicando que la liquidación de crédito presentada induce a los despachos judiciales a un error, contrariando el deber de lealtad procesal, para obtener un incremento patrimonial injustificado y antijurídico, pues inclusive liquida intereses comerciales pese a ser un asunto laboral y los mismos resultan por lo tanto improcedentes e ilegales. Solicita entonces que se declare la ilegalidad de todos los actos para prevenir que persistan los errores jurídicos cometidos en este asunto y se excluyan las liquidaciones de crédito presentadas por inexistencia de título ejecutivo y violación al debido proceso, para lo que solicita se tengan como pruebas los diferentes documentos obrantes al plenario.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (Fol. 1193), el Juzgado rechazó de plano la objeción a la liquidación de crédito presentada exponiendo que en ella se plantean unos argumentos que no corresponden a la situación procesal, como que está viciada de nulidad y contiene error grave patente, pero sin aportar una liquidación alternativa donde se precisen los errores puntuales como exige el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

Sin embargo, se abstiene de aprobar la liquidación de crédito hasta tanto sea revisada por el Contador del Tribunal Superior de Cúcuta.

La ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la decisión de rechazar su objeción (fol. 1194-1197), y mediante auto del 13 de febrero de 2020 (Fol. 1199-1200) el Juzgado no repuso la actuación atacada, concediendo el recurso de apelación propuesto.

2. Consideraciones del Despacho

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley

712 de 2001, es apelable el auto que “*resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo*”, por lo que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito entendió que cumplido este presupuesto legal era procedente conceder el recurso de apelación y así mismo se dispuso su admisión, en auto del 7 de octubre de 2020 por parte de la suscrita Magistrada Sustanciadora.

Sin embargo, revisado a fondo el asunto planteado es posible identificar que aunque efectivamente el *a quo* rechazó de plano la objeción a la liquidación de crédito propuesta por la demandada, a la fecha no ha resuelto de fondo la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el demandante pues en lugar de pronunciarse sobre la misma dispuso que requería revisarla con asistencia del auxiliar de justicia a quien se le asignó esa función en el Circuito Judicial de Cúcuta.

Es decir, que a la fecha en el proceso de la referencia no se ha resuelto sobre la liquidación de crédito de este proceso ejecutivo y la facultad para pronunciarse de la segunda instancia, por expresa disposición legal, solo se activa cuando se suscite esta decisión y ella abarcará íntegramente las razones de la aprobación y del rechazo de la objeción, cuando llegue el momento procesal oportuno.

A igual conclusión se llega si se hace lectura del artículo 446 del C.G.P. que regula el trámite de liquidación de crédito y costas, cuyo numeral tercero dice: “*Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva***”; de lo que se deriva que, solo es posible tramitar la apelación cuando se decida sobre la aprobación o modificación de la liquidación y no el mero rechazo de plano de la objeción.

Lo anterior implica una deficiencia en los presupuestos procesales ya que no existe competencia de este Tribunal, para avocar conocimiento en este asunto por las razones que a continuación se explican:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Ahora bien, el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

Por ende, en ejercicio del control de legalidad se dejará sin efecto el auto del 7 de octubre de 2020 proferido por la Magistrada Sustanciadora y en su lugar se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por no ser susceptible de este medio de impugnación en el momento procesal específico; advirtiendo tanto al Juez de primera instancia como a la parte demandada, que el auto apelable según el numeral 10° del artículo 65 del C.P.T.Y.S.S. es el que decide finalmente si aprueba o no la liquidación de crédito y el recurso contra este debe incluir los argumentos sobre el rechazo de plano de la objeción.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO DEJAR SIN EFECTO, en ejercicio del control de legalidad, el auto proferido el 7 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por no ser susceptible el auto atacado de este medio de impugnación, en los términos del artículo 65 del C.P.T.Y.S.S.

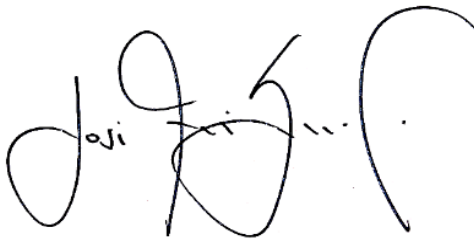
TERCERO: ADVERTIR al Juzgado y a las partes que el auto apelable según el numeral 10° del artículo 65 del C.P.T.Y.S.S. es el que decide finalmente si aprueba o no la liquidación de crédito y el recurso contra este debe incluir los argumentos sobre el rechazo de plano de la objeción, para que sea tenido en cuenta en la reanudación del trámite de este proceso.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 11 de marzo de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, marzo 10 de 2021.

R. Juzg: 54-001-31-05-004-2014-00019 - 01 P.T. No. 16108

ORDINARIO

DEMANDANTE: MARY ÁNGELA MOLINA JÁCOME

DEMANDADO: I.S.S. EN LIQUIDACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 3, en providencia SL329-2021 del 10 de febrero de 2021 con ponencia del magistrado JORGE PRADA SÁNCHEZ, que dispuso en su parte *resolutiva*:

“CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 29 de agosto de 2016,

En sede de instancia, revoca el numeral octavo de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 19 de noviembre de 2014 y, en su lugar, absuelve a la accionada del pago de la indemnización moratoria recurso de casación interpuesto por ARGEMIRO BARBOSA HERNÁNDEZ contra la sentencia de 11 de julio 2019, proferida por Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta,....”

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 11 de marzo de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2014-00122-01 P.T. 16216.
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO RAMÍREZ LAVERDE.
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído SL2385-2020 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), con ponencia del Honorable Magistrado doctor JORGE LUÍS QUIROZ ALEMÁN, mediante el cual resuelve:

*“... **CASA** la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,...*

En sede de instancia, revoca la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el 5 de febrero de 2015 y, en su lugar, resuelve:

Primero. *Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor la pensión de jubilación por aportes, a partir del 1 de enero de 1999, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual, con los ajustes legales pertinentes.*

Segundo. *Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas y no pagadas con anterioridad al 1 de marzo de 2011. Por retroactivo pensional causado hasta el 31 de mayo de 2020 se adeuda la suma de \$87.159.328,00. Declarar no probadas las demás excepciones propuestas.*

Tercero. *Condenar a la entidad demandada a pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas, en el momento en que se efectúe el pago, en los términos previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

Cuarto. *Absolver a la entidad demandada de las restantes súplicas de la demanda.*

...”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando constancia de su salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE**

José Andrés Serrano Mendoza

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Elver Naranjo

**ELVER NARANJO
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 11 de marzo de 2021.

[Firma]

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, marzo 10 de 2021.

R. Juzg: 54-001-31-05-004-2015-00400 - 00 P.T. No. 17798

ORDINARIO

DEMANDANTE: MAXIMINIO RIVERA Y OTRA

DEMANDADO: A.R.L. POSITIVA.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia AL2773-2020 del 14 de octubre de 2020 con ponencia de la magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, que dispuso en su parte *resolutiva*:

“... acéptese el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Montería (Sic), en el juicio de la referencia

....”

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVER NARANJO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 11 de marzo de 2021.

[Firma]

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2018-00064-00
RADICADO INTERNO:	18.817
DEMANDANTE:	SONIA EDITT SANTOS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “COOTRAPORTE”

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte actora mediante memorial del 3 de diciembre de 2020, donde solicita se corrija el numeral segundo de la parte resolutive por cuanto en su redacción impone la condena a la parte demandante y no a la demandada como realmente corresponde.

CONSIDERACIONES

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la aclaración de las decisiones al establecer lo siguiente:

***“Artículo 286.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Según las normas transcritas, es susceptible de corregir en cualquier tiempo toda providencia, ya sea autos o sentencias, en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (decisión) o influyan en ella.

Para el caso que nos ocupa se advierte que el apoderado de la actora reclama una redacción incompleta en el siguiente acápite del numeral segundo de la parte resolutive, donde se impone la indemnización moratoria, que reza:

*“Indemnización moratoria equivalente a una suma igual al último salario diario por cada día de retardo y ante ello **se condenará a la señora SONIA EDITT SANTOS** al pago de la suma de \$20.533 diarios desde el 1 de enero de 2015 y hasta que cancele la totalidad de las prestaciones adeudadas al trabajador”*

Conforme al acápite resaltado, con idéntica redacción en la parte motiva, se hace evidente que sí existe una omisión en esa parte de la providencia que puede suscitar confusión y que está contenida en la parte motiva o la resolutive; dado que la lectura actual da a entender que la condenada es la parte actora y ello resulta abiertamente improcedente, lo que se debe a que la redacción adecuada es se condenará a favor de la señora SONIA EDITT SANTOS.

En consecuencia, se accederá a la corrección solicitada y se tendrá como reemplazo del acápite referido el siguiente:

*“Indemnización moratoria equivalente a una suma igual al último salario diario por cada día de retardo y ante ello **se condenará a favor de la señora SONIA EDITT SANTOS** al pago de la suma de \$20.533 diarios desde el 1 de enero de 2015 y hasta que cancele la totalidad de las prestaciones adeudadas al trabajador”*

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

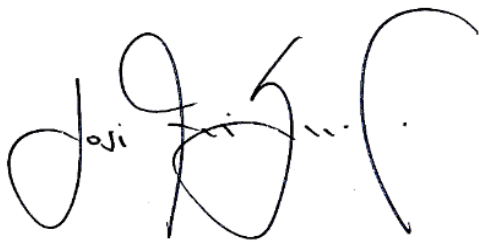
PRIMERO: ACCEDER la solicitud de corrección en los términos solicitados por la parte actora y en consecuencia el acápite final del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 27 de octubre de 2020 quedará así:

*“Indemnización moratoria equivalente a una suma igual al último salario diario por cada día de retardo y ante ello **se condenará a favor de la señora SONIA EDITT SANTOS** al pago de la suma de \$20.533 diarios desde el 1 de enero de 2015 y hasta que cancele la totalidad de las prestaciones adeudadas al trabajador”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 11 de marzo de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-004-2019 -00442-00

P.T. No. 19215

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: APOLINAR VERA

DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS y PROTECCIÓN S.A.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por las pasivas Colpensiones S.A y Protección contra la sentencia del 04 de febrero la anualidad que avanza, proferida por el juzgado cuarto laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia y en consulta a favor de Colpensiones.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 11 de marzo de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2020-00001-00 -P.T. 19108
DEMANDANTE:	EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Sala considera procedente conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia y la liquidación efectuada por el contador asignado a la Sala, el que fue estimado de la siguiente manera:

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

LIQUIDACION RESERVA ACTUARIAL DE PENSIÓN \$ 5.837.357.785

TOTAL LIQUIDACIÓN

\$ 5.837.357.785

Teniendo en cuenta que el valor liquidado por el contador asignado a esta Sala, supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2020, es de \$ 105.336.360, por lo anterior la Sala concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia dictada el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAN BÉLEM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA SUSTANCIADORA



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 11 de marzo de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-405-31-05-001 2019-00150 01
P.T. : 19216
DEMANDANTE : KARINA KARENSU PÉREZ RANGEL
DEMANDADO : FUNDACIÓN EMPRESARIAL DE NUEVAS TECNOLOGIAS

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios N. de S., dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 11 de marzo de 2021.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2019-00288-00
P.T. : 19220
DEMANDANTE : ALVARO FONSECA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE OCAÑA

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. de S., de fecha (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en cuanto fue adversa a las pretensiones del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 030, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 11 de marzo de 2021.

Secretario